Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

.DICTAMEN N° 393.....

REF.: ACT. N° E26-2025-1045-AE S/ SOLICITUD DE BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD - AMPLIACIÓN - AGTE MARIO REYNALDO NEGRIZ. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TESORERO GENERAL
PROVINCIA DEL CHACO
C.P.N. CARLOS MIGUEL OLIVERA

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, la presente actuación a efectos de emitir opinión en relación a la solicitud de e-parte 1, formulada por el Sr. Mario Reynaldo Negriz - D.N.I N° 20.090.881 donde requiere el otorgamiento de la "Bonificación por antigüedad" ante el reconocimiento de cargo por aportes efectuado por Disposición N° 764/24 de la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del Instituto de Seguridad Social, Seguro y Prestamos (In.S.S.Se.P.).

I. ANTECEDENTES:

En e-parte 2 obra certificado digital de aportes del agente y e-parte 3, constancia de trámite de reconocimiento de servicios actuacion simple K 4659/2024.

En e-parte 4 se agrega Disposición N° 764 de fecha 17/10/24 en la que se formulan cargos por aportes, por el periodo comprendido desde el 01/09/89 AL 11/11/91, prestados en la Tesorería General de la Provincia (art 1 y 2) y en e-parte 5 se agrega comprobante de Pago y cancelación de los cargos por Aporte personal de la agente.

En e-parte 8 obra dictamen de la Asesoría Legal de la Tesorería donde se expone: "...Mal puede ordenarse que, los aportes (por el agente y por la patronal) sean incluidos en ámbito previsional si, como concepto remunerativo, no fue percibido en condición de activo del agente en cuestión... se sugiere a la máxima autoridad, la elaboración y suscripción del instrumento legal que autorice la liquidación y pago de la bonificación por antigüedad incluyendo el período arriba enunciado al agente NEGRIZ MARIO REYNALDO D.N.I.: 20.090.881, por ser ajustado a derecho y así corresponder...".

Por último, en Providencia N° 316/25 obrante en e-parte 10, se requiere la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos que

se cumple en e-parte 11, devolviéndose a esta instancia para continuidad del trámite permanente.

II.- ANALISIS DE LA MEDIDA:

Analizado el tramite solicitado en la presente, debemos indicar que los períodos en que las personas se desempeñan laboralmente bajo modalidades y/o vinculación alguna en la que no se realicen aportes previsionales se rigen por la Ley N°1596-H.

Las leyes poseen una letra (lo que está escrito) y un espíritu, que es lo que motivo al legislador a dictarla y no puede razonablemente interpretarse la misma sin considerar su inescindible ligazón con los objetivos y finalidad del régimen especial que previo su cómputo, esto es, generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la Ley N° 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la norma previsional vigente.

La norma señala en su Artículo 1°: *"Establécese por la presente, el procedimiento para el cómputo de aportes y contribuciones previsionales para el personal que, revistiendo previamente la condición de contratado u otra vinculación de carácter laboral en la que no haya realizado aportes previsionales, ingresó a planta permanente al Estado Provincial u optó por el pase a planta permanente establecido por cualquiera de las leyes especiales de incorporación, el que se regirá por las prescripciones de la presente, su reglamentación y la normativa complementaria que a sus efectos dicte la autoridad de aplicación".*

Por su lado, el Artículo 8° del citado cuerpo legal establece que la autoridad de aplicación será el In.S.S.Se.P., quien dictará el instrumento legal determinando los cargos y contribuciones por aportes personales y estales pendientes.

Como bien señaló la Dirección General de Recursos Humanos en su informe, los reconocimientos de aportes mencionados en la norma antes expuesta, no son computables a los efectos del Beneficio de Bonificación por Antigüedad conforme lo normado por el Artículo 2° que dice: *"La presente ley tiene por objeto generar las condiciones para que los beneficiarios puedan alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la ley 800-H, necesarios para acceder a la jubilación, antes o al momento de cumplir con la edad que requiere la normativa previsional vigente".*

Asimismo el Decreto N°4669/19, modificatorio del Decreto N°233/13 - Reglamentario de la Ley N°1596 H- establece que: *"El reconocimiento como período de servicios con aportes, a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°1596-H serán válidos únicamente a los efectos de beneficios previsionales, para el cómputo de años de aportes para leyes de Retiro Voluntario Móvil y/o Licencias establecidas en el*

marco legal vigente" (subrayado que me corresponde), reglamentación que no altera la norma legal en su esencia.

III. CONCLUSIÓN

Es dable indicar que cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino una directa aplicación, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*la primera regla de interpretación de la ley, ordena estar a la letra de la norma, cuando ésta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente*" (Dict. 197:30).

En el mismo sentido, en el marco de la interpretación de las leyes, "*no resulta procedente la modificación o supresión de una norma legal por vía interpretativa, cuando su lectura no revela oscuridad ni genera incertidumbre"* (conf. Dict. 201:235) y continua el máximo órgano asesor sosteniendo que *"de conformidad con la máxima ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice, ni obtener de ella conclusiones diversas de las que ella consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que ellas sean"* (conf. Dict. 177:117; 204:12; 226:26; 229:1).

Conforme lo desarrollado, no resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra (conf. Dict. 201:205).

En mérito a las consideraciones expuestas, habiendo analizado los informes e intervenciones de los organismos con competencia en la materia y con estricta sujeción a la normativa vigente, este organismo asesor concluye en que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N°4669/19, modificatorio del Decreto N°233/13 - Reglamentario de la Ley N°1596 H-, en concordancia con lo Dictaminado por la Dirección General de Recursos Humanos como órgano rector.

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

A sus efectos, se informa que similar metodología se ha determinado en Dictámenes N° 975/19, 468/23 y 224/24 de esta Asesoría General de Gobierno.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [1], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[2]

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

24 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

1 PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).
2 PTN. Dictamen 231:223.